

| | |
|----------------------|---|
| Número de expediente | D-9312 |
| Magistrado ponente | Alexei Julio Estrada |
| Fecha | 12 de septiembre de 2012 |
| Tema | Remate-control de legalidad y base licitación |
| Norma demandada | <p>LEY 1564 DE 2012. Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.</p> <p>"(...) <i>En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. <u>En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.</u></i> (...)"</p> <p>(Se subraya el texto demandado)</p> <p>Decreto 1400 de 1970. Código De Procedimiento Civil. Artículo 523.</p> |

I.Cargos del accionante

Las normas mencionadas vulneran los Artículos 1, 2, 4, 13, 34 y 58 de la Constitución Política.

Se lesiona el artículo 1 de la Constitución, concretamente el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general, al imponerse una carga excesiva en el ciudadano al establecer que las ofertas inicien sobre el 70% del avalúo de los bienes del ejecutado, cuando estas generalmente, no superan el valor inicial de la base para hacer postura. En los pocos casos en que sí lo hacen se genera incertidumbre y riesgo, situación que en la gran mayoría de las ocasiones propicia al ejecutado una pérdida del 30%.

En la más de las veces el demandado no solo tiene que asumir el valor del crédito original sino también la carga de los perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación. Así recae sobre él una doble obligación: la existente para con el acreedor y la impuesta por el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso.

También vulneran el derecho consagrado en el artículo 2 de la Constitución en el que se garantiza a los ciudadanos poder participar activamente en las decisiones que lo afectan, incluyendo los trámites judiciales. Esto, porque imponen que el ejecutado no pueda presentar objeciones respecto al

porcentaje establecido en las normas, y se vea obligado a vender sus bienes a un valor menor al que realmente tienen.

Sumado a lo anterior, los apartes demandados rompen con el criterio constitucional de orden justo, pues imponen una doble carga: *i)* la venta del bien y, *ii)* el empobrecimiento legal impuesto.

Los preceptos que se acusan de inconstitucionales vulneran el artículo 29 de la Constitución por cuanto, imponen dentro de un mismo trámite, una doble sanción:

1. El pago de todos los gastos que genere el proceso y el de los intereses moratorios.
2. La disminución del 30% del valor de los bienes objeto de remate (afirmación que se deduce del contenido normativo).

Por otro lado, las normas demandas le otorgan al ejecutante un derecho (ser resarcido en sus perjuicios), y un beneficio adicional (que se origina en las normas demandas) consistente en que los bienes de su ejecutado puedan ser adquiridos por un 30% inferior al de su valor comercial; mientras que al ejecutado se le otorga un perjuicio a través de disposiciones legales que no pueden ser controvertidas en igualdad de condiciones frente al demandante. Esta situación que pasa por alto el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

La vulneración del artículo 34 de la Constitución consiste en que al depreciarse el valor del bien (depreciación causada por mandato de las normas) se propicia el sostenimiento de la condición de deudor insolvente, alimentando con esto una confiscación de los bienes del deudor en beneficio de las entidades financieras o sus cesionarios.

Por último, el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución es desconocido pues, antes de garantizar la estabilidad social, contribuyen a generar pobreza para el demandado y en algunas ocasiones incluso para el titular de la acción: para el primero porque permiten la venta de los bienes por un valor inferior al real, y para el segundo porque en algunos casos no lograría satisfacer el valor total de su crédito

II. Actuación

La demanda se encuentra archivada por falta de subsanación